



ju

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Nit. 900.515.759-7
DEMANDADO: MANUEL FERNANDO SÁNCHEZ CHIQUILLO C.C 1.082.936.787
RADICADO: 2023-00092-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda y sus anexos, misma que fue allegada de forma virtual se concluye que reúne los requisitos de forma generales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., así como los especiales descritos en el C.G.P. y los previstos en la ley 2213/2022, razón por la cual se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos y no se cuenta con (el) (los) ORIGINALES DEL TITULO EJECUTIVO, se hace necesario requerir al actor para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido.

Por lo anterior, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía promovido por **CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de representante legal, en contra de **MANUEL FERNANDO SÁNCHEZ CHIQUILLO**, por la siguiente suma de dinero:

- A. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (2.000.000)** por concepto del capital acelerado, contenido en la obligación, pagaré electrónico No. 19045665.
 - Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (493.951)** por concepto intereses corrientes causados desde el 09 de mayo de 2022 hasta el 10 de febrero de 2023.
 - Por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir 11 de febrero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
 - Por concepto de seguros la suma de **CUARENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$46.000)**

Dichas cantidades de dinero deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este auto de acuerdo a lo preceptuado en el art 431 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con lo ordenado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, si se realiza vía electrónica o conforme a los parámetros del Art. 291 y 292 del C. G. del P. si se lleva a cabo la notificación a la dirección física, haciéndole al notificado las advertencias del caso, e informándole en todo caso que dispone del término de diez (10) días hábiles para contestar y presentar excepciones, lo cual deberá realizar por correo electrónico a la dirección j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER personería ala Dra. **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS** con T.P 302.207 del C. S de la J., con correo electrónico stefany.torres@crezcamos.com, quien actúa como apoderado de la parte demandante dentro de las presentes diligencias.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el (los) títulos objeto de la presente ejecución, y lo (s)



exhiba, allegue a este despacho judicial o lo (s) remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene.

QUINTO: LIQUIDAR las costas del proceso en su oportunidad.

Remítase link de proceso digital : [68001400301120230009200](https://68001400301120230009200.cendoj.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ